

EXPEDIENTE: RR.SIP.1636/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Contraloría General Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> I. Canalice la solicitud de información con folio 0115000184813 a través de su correo electrónico oficial a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informando al recurrente de esa circunstancia. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1636/2013

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1636/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000184813, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito:**

“fecha en que se dio a conocer a la sociedad en prensa radio y television y todos los que cita este documento adjunto para poder asistir y cuando es la próxima compra de patrullas motos y radios Se solicita los documentos que lo acreditan ya que ni en compranet o el portal de la SSP DF están la base de la compra a CRYMEX y fecha en que se entregaron publicamente las patrullas compradas a CRYMEX en 2012 / se requiere los doc que acredite la SSP DF su dicho en las bases

Datos para facilitar su localización

copia de todos los documentos que estos que citan las bases participaron “ (sic)

El particular, a su solicitud de información adjuntó, copia simple de una leyenda correspondiente según su dicho a unas bases de licitación, sin indicar dato alguno relacionado con ésta.

II. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio CG/CISSP/SGD/SQD/811/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, mismo que contiene la siguiente respuesta:



“ ...

En atención a su requerimiento, le informo que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentren en poder de esta Instancia de Control, no se localizó la información solicitada por el peticionario.

...” (sic)

III. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

el documento que se adjunto que es parte de las bases ya en poder completas en el INFODF Jurídico y este acredita que la respuesta del contralor interno es falsa y lo único que esta haciendo en encubrir a los funcionarios de su contraloria que intervinieron y firmaron los documentos de todo el proceso., asi también perdón donde esta su contralor ciudadano de SSP DF que tanto presume el contralor general y todos los demás si nadie se entero de la compra ni de la renta express

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

encubrimiento y opacidad

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

pena da un contralor que encubre a sus funcionarios también corruptos como el.

El Infodf ha recibido muchos documentos de licitaciones juntas de aclaraciones y fallos donde firman los funcionarios de las contralorías por ende la respuesta del contralor es corrupta

...” (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que aclarara el acto de autoridad que pretendía impugnar, los hechos en los que fundaba su impugnación y los agravios que en materia de acceso a la información le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar.



V. Mediante un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, manifestando que:

“Las bases de la compra de patrullas están en jurídico de infodf

Estas como fue una compra con recursos federales por Ley establece que estos que supuestamente participan lo hacen para que no haya actos de corrupción

Por lo tanto la SSP DF para que participen habrá que notificarlos invitarlos a menos que solo se trate de una leyenda para simular

Como ejemplo en las juntas de aclaraciones se supone participan los representantes de la contraloría y que pasó con su contralor ciudadano

Por lo tanto tiene los documentos solicitados

No entregarlo es opacidad y se alega la entrega” (sic)

Al escrito por el cual desahogó la prevención, el particular adjuntó, copia simple del Acta del veintidós de noviembre de dos mil trece, relativa a la junta de aclaración de bases de la Licitación Pública Nacional 30001086-004-10.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000184813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. Mediante un correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, reproduciendo en dicho correo el contenido del oficio CG/OIPCG/0115000184813/2013 del catorce de noviembre de dos mil trece, remitiendo al efecto copia simple del mismo.

VIII. El quince de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio sin número del catorce de noviembre de dos mil trece, a través del cual rindió su informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

- Consideró que en el presente recurso de revisión, se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el Ente Obligado consideró haber cumplido con el requerimiento del particular, notificando la respuesta mediante el oficio DG/CISSP/SQD/811/2013, en el cual le informó que después de una búsqueda en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sea documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos en poder la Contraloría Interna, no se localizó la información solicitada.
- Refirió la emisión de una segunda respuesta, del catorce de noviembre de dos mil trece, contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000184813/2013, con base en la cual afirmó que no subsiste motivo del agravio del recurrente, ya que consideró que no se actualizaba la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que dio respuesta a la solicitud de información planteada la que notificó por el medio elegido, por lo anterior, concluyó que la materia del recurso de revisión ya no existía, toda vez que se dio respuesta completa y congruente con la solicitud que se le formuló, dentro del término legal, por lo que en su consideración resultaba inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.
- Señaló que el motivo del agravio del recurrente no existe, ya que su solicitud recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales, establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal,



respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, a través de los medios señalados por el ahora recurrente, por lo que aseveró que lo procedente era que se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

- Reiteró que con la respuesta del ocho de octubre de dos mil trece, se emitió una respuesta razonable y completa a lo solicitado, así como con la segunda respuesta del catorce de noviembre de dos mil trece.
- Refirió que los planteamientos del recurrente eran poco claros, lo que dificultaba dar respuesta puntual, no obstante, se indicó que los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen como una de las características de la información pública, el hecho de que debe existir en los archivos de los entes obligados, esto es, las obligaciones contenidas en la ley de la materia, respecto de la información pública solamente operan tratándose de información que detenta el área.
- Agregó que como ya señaló en la respuesta impugnada, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no contaba con información, que se haya dado a conocer en prensa, radio y televisión, cuando era la próxima compra de patrullas, motocicletas y radios, motivo por el cual se produjo en esos términos la respuesta, ya que únicamente es invitada en los procesos licitatorios, siendo el responsable del evento la convocante, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que es quien detenta toda la información relativa al evento licitatorio; por lo anterior, la respuesta que podría brindar la Contraloría únicamente es respecto de los documentos que detenta, los cuales no son la totalidad de la documentación generada por la referida Secretaría, en tal virtud, consideró que debería confirmarse la respuesta impugnada.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CG/OIPCG/0115000184813/2013 del catorce de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal a la cuenta de correo electrónico del recurrente.



IX. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las constancias que lo integran, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley, realizando manifestaciones respecto del Portal de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las que indicó que no se encuentran todas las licitaciones de los últimos cinco años ni lo solicitado.

XI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término otorgado a las partes para que formularan sus



alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo anterior, es que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Conforme al artículo transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que integran el expediente en el que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente se encuentra agregada la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0115000184813, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De la referida documental se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió que se le informara:

“fecha en que se dio a conocer a la sociedad en prensa radio y television y todos los que cita este documento adjunto para poder asistir y cuando es la próxima compra de patrullas motos y radios Se solicita los documentos que lo acreditan ya que ni en compranet o el portal de la SSP DF están la base de la compra a CRYMEX y fecha en que se entregaron publicamente las patrullas compradas a CRYMEX en 2012 / se requiere los doc que acredite la SSP DF su dicho en las bases

Datos para facilitar su localización

copia de todos los documentos que estos que citan las bases participaron” (sic)

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:



“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

el documento que se adjunto que es parte de las bases ya en poder completas en el INFODF Jurídico y este acredita que la respuesta del contralor interno es falsa y lo único que esta haciendo en encubrir a los funcionarios de su contraloría que intervinieron y firmaron los documentos de todo el proceso., asi también perdón donde esta su contralor ciudadano de SSP DF que tanto presume el contralor general y todos los demás si nadie se entero de la compra ni de la renta express

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
encubrimiento y opacidad

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

pena da un contralor que encubre a sus funcionarios también corruptos como el.

*El Infodf ha recibido muchos documentos de licitaciones juntas de aclaraciones y fallos donde firman los funcionarios de las contralorías por ende la respuesta del contralor es corrupta
...” (sic)*

Al respecto, es preciso señalar que mediante oficio sin número del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, reproduciendo en dicho correo el contenido del oficio CG/OIPCG/0115000184813/2013 del catorce de noviembre de dos mil trece, remitiendo al efecto copia simple del mismo, en el que el Ente Obligado refirió:

“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 01150000184813.

En respuesta a la anterior petición la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública informó:

En atención a su requerimiento, le informo que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio ya sea documentos o registros impresos, ópticos, eléctrico,



magnéticos, físicos que se encuentran en poder de la Contraloría Interna, no se localizó la información solicitada por el peticionario.

Por último, cabe señalar que esta Contraloría Interna, únicamente es invitada en los procesos licitatorios, siendo el responsable del evento la convocante, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública, que es quien detenta toda la información relativa al evento licitatorio, por lo anterior, la respuesta que pueda brindar la contraloría únicamente es respecto de aquellos documentos que detenta, los cuales son la totalidad de la documentación generada por la Secretaría.

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:

*Secretaría de Seguridad Pública
Lic. Julio Cesar Álvarez Hernández
Av. José María Izazaga 89, Piso 10
Col Centro, Del Cuauhtémoc, C.P. 06080
Tel. 5716 77 00 Ext. 7801
Ofinfpub00@ssp.df.gob.mx
...” (sic)*

Por lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que integran el expediente en el que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“fecha en que se dio a conocer a la sociedad en prensa radio y television y todos los que cita este documento adjunto para poder asistir y cuando es la próxima compra de patrullas motos y radios Se solicita los documentos que lo acreditan ya que ni en compranet o el portal de la SSP DF están la base de la compra a CRYMEX y fecha en que se entregaron publicamente las patrullas compradas a CRYMEX en 2012 / se requiere los doc que acredite la SSP DF su dicho en las bases</p> <p>Datos para facilitar su localización copia de todos los documentos que estos que citan las bases participaron“ (sic)</p>	<p>“... En atención a su requerimiento, le informo que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentren en poder de esta Instancia de Control, no se localizó la información solicitada por el peticionario. ...” (sic)</p>	<p>Formato Acuse de recibo de recurso de revisión</p> <p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexas copia de los documentos el documento que se adjunto que es parte de las bases ya en poder completas en el INFODF Jurídico y este acredita que la respuesta del contralor interno es falsa y lo único que esta haciendo en encubrir a los funcionarios de su contraloria que intervinieron y firmaron los documentos de todo el proceso., así también perdón donde esta su contralor ciudadano de SSP DF que tanto presume el contralor general y todos los demás si nadie se entero de la compra ni de la renta express ...</p>	<p>“... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 01150000184813.</p> <p>En respuesta a la anterior petición la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública informo:</p> <p>En atención a su requerimiento, le informo que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio ya sea documentos o registros impresos, ópticos, eléctrico, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de la Contraloría Interna, no se localizó la información solicitada por el peticionario.</p>



		<p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>.encubrimiento y opacidad</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>pena da un contralor que encubre a sus funcionarios también corruptos como el.</i></p> <p><i>El Infodf ha recibido muchos documentos de licitaciones juntas de aclaraciones y fallos donde firman los funcionarios de las contralorías por ende la respuesta del contralor es corrupta ...” (sic)</i></p> <p>Correo electrónico del 31 de octubre de 2013 (Desahogo de prevención)</p> <p><i>“Las bases de la compra de patrullas están en jurídico de infodf</i></p> <p><i>Estas como fue una compra con recursos federales</i></p>	<p><i>Por último, cabe señalar que esta Contraloría Interna, únicamente es invitada en los procesos licitatorios, siendo el responsable del evento la convocante, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública, que es quien detenta toda la información relativa al evento licitatorio, por lo anterior, la respuesta que pueda brindar la contraloría únicamente es respecto de aquellos documentos que detenta, los cuales son la totalidad de la documentación generada por la Secretaría.</i></p> <p><i>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos</i></p>
--	--	---	--



		<p><i>por Ley establece que estos que supuestamente participan lo hacen para que no haya actos de corrupción</i></p> <p><i>Por lo tanto la SSP DF para que participen habrá que notificarlos invitarlos a menos que solo se trate de una leyenda para simular</i></p> <p><i>Como ejemplo en las juntas de aclaraciones se supone participan los representantes de la contraloría y que pasó con su contralor ciudadano</i></p> <p><i>Por lo tanto tiene los documentos solicitados</i></p> <p><i>No entregarlo es opacidad y se alega la entrega” (sic)</i></p>	<p><i>presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.</i></p> <p><i>Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:</i></p> <p><i>Secretaría de Seguridad Pública</i> <i>Lic. Julio Cesar Álvarez Hernández</i> <i>Av. José María Izazaga 89, Piso 10</i> <i>Col Centro, Del Cuauhtémoc, C.P. 06080</i> <i>Tel. 5716 77 00 Ext. 7801</i> Ofinfpub00@ssp.df.gob.mx <i>...” (sic)</i></p>
--	--	---	--

De lo esquematizado, se desprende que el particular requirió:

1. Fecha en que se dio a conocer a la sociedad en prensa, radio y televisión, y se convocó a todos los que cita en el documento adjunto, así como las documentales que acreditaran su participación.
2. Fecha de la próxima compra de patrullas, motocicletas, radios y documentos que lo acreditaran.



3. Fecha en que se entregaron públicamente las patrullas compradas a CRYMEX en dos mil doce.

Al respecto, el Ente Obligado emitió respuesta a los requerimientos de información mediante el oficio CG/OIPCG/0115000184813/2013 del catorce de noviembre de dos mil trece, argumentando que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio en su poder, no se localizó la información solicitada por el particular, agregando que únicamente es invitada en los procesos de licitación, mientras que la responsable del evento es la convocante, esto es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual detentaba toda la información de dichos procesos, pudiendo proporcionar esa Contraloría únicamente información relativa a los documentos que detentaba, los cuales no eran la totalidad de la documentación generada por la dependencia citada, aunado a que no la generó, administraba, ni era de su ámbito competencial, ya que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formulan sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones, motivo por el cual orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario transcribir la siguiente normatividad:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:



Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los participantes rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

a) Documentación legal y administrativa;



b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y

c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicará a los participantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar, siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al participante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio.



Una vez determinado el participante que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

*Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, **levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. *Las convocatorias a licitaciones públicas que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios electrónicos que, en su caso, determine la Oficialía para su mayor difusión; el cómputo de los plazos se hará conforme lo establecido en la ley.*

Artículo 41. *La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*



I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;

*La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; **a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;***

El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;

Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes en el acto y formará parte integrante de las bases de la licitación, entregándose copia a cada uno de los licitantes;

La omisión de firma por parte de los participantes, no invalidará el contenido ni los efectos del acta.

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;

Este acto se iniciará con la recepción del sobre de cada uno de los licitantes participantes. Posteriormente se dará apertura al sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la cual se revisará de manera cuantitativa y sucesiva y se dará lectura a los precios de la propuesta económica. A continuación, los servidores públicos y los participantes que se encuentren en el acto, rubricarán la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes.

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;



Las propuestas técnicas y económicas de los participantes que hubiesen sido desechadas quedarán en custodia de la convocante y serán devueltas a los quince días hábiles posteriores a la fecha de emisión del fallo;

En el acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá declarar desiertas las partidas cuando no se hubieran recibido ofertas para ellas, debiendo proceder en los términos establecidos en la ley, por lo que convocará públicamente en una segunda convocatoria, o en su defecto cuando la suma total de éstas no se sitúe por monto en una licitación, se procederá en términos del artículo 55 de la ley.

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas, y

IV. El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso.

El acto de emisión de fallo se iniciará con la comunicación del resultado del dictamen de adjudicación, señalando las propuestas que fueron aceptadas, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y en su caso, el nombre del licitante ganador, emitiéndose el fallo correspondiente.

Se levantará acta circunstanciada del acto de emisión de fallo, la que será rubricada y firmada por todos los servidores públicos y licitantes presentes, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Artículo 42. La Contraloría se encuentra facultada para intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones objeto de la ley y el presente reglamento.



Si derivado de su intervención, la Contraloría detecta alguna irregularidad o violación a las disposiciones aplicables, podrá suspender temporal o definitivamente el procedimiento de licitación pública o invitación restringida, manteniéndose el proceso en el estado que se encuentra hasta en tanto se emita una resolución, la cual podrá tener como efecto confirmar la validez del acto, anularlo o suspender definitivamente el procedimiento.

De confirmarse la validez del acto, el procedimiento se continuará hasta el pronunciamiento del fallo; en caso de decretarse la nulidad del acto, éste se repondrá a partir del momento en que se originó la causa que haya dado motivo a la misma.

De la normatividad transcrita, se desprende que ésta delimita claramente la participación de la Contraloría o Contraloría Interna de los entes obligados en los procesos de licitaciones, limitándose únicamente a ser invitada y solo en aquellos casos en los que detecte alguna irregularidad en el proceso licitatorio, podrá intervenir en el acto que considere contraviene las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, pudiendo suspender temporal o definitivamente el procedimiento licitatorio, manteniéndose en ese estado en tanto se emita la resolución correspondiente, de confirmarse la validez del acto intervenido se continuará con el proceso hasta el pronunciamiento del veredicto, y de decretarse la nulidad del acto, este se deberá reponer a partir del momento en que se originó la causa que haya dado motivo a la misma.

De igual forma, se advierte que la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no contaba con toda la documentación que conformaba las bases de licitación ni del proceso licitatorio, en virtud de que solo se le proporcionó copia de las Actas que se levantaron en los actos a los que fue invitada por la convocante, es decir, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; lo anterior, corrobora lo manifestado por el Ente Obligado en la segunda respuesta, ya que manifestó que respecto de la licitación solo podía proporcionar la información que detentaba, la cual no era toda la generada por la dependencia con motivo del proceso licitatorio.



En ese contexto, lo manifestado por el Ente Obligado en la segunda respuesta, resulta apegado a la normatividad que regula los procesos de licitación, esto es la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, sin que de la investigación realizada por este Instituto se advierta dispositivo legal alguno que establezca la obligación para el Ente recurrido de contar con la información solicitada, ya que como lo refirió en la respuesta en estudio, **es la convocante, esto es, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la encargada de emitir la convocatoria correspondiente, publicándola al efecto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y medios electrónicos determinados por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de llevar a cabo el proceso de licitación correspondiente.**

En ese contexto, los argumentos expuestos por el Ente Obligado en la segunda respuesta, resultan congruentes con los requerimientos planteados por el particular y resultarían suficientes para convalidar la respuesta en estudio, en tanto que aclara la participación de la Contraloría General del Distrito Federal a través de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro de los procesos de licitación; sin embargo, considerando que en atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el Ente Obligado **orientó al ahora recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, resulta procedente transcribir en la parte conducente, los artículos 47, párrafos octavo y décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...

Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.**

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

En tal virtud, se concluye que si bien en el presente caso la Contraloría General del Distrito Federal **orientó** al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo el argumento que ésta es quien detenta la totalidad de la información relativa a la licitación de su interés, lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado considere que no es competente



para atender una solicitud de información, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en la última el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a su solicitud, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidad de formular de nueva cuenta su requerimiento; en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud de información al Ente competente para darle atención, a efecto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

En tal virtud, es incontrovertible que aun y cuando el Ente recurrido manifestó que el competente para atender la solicitud del particular era la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** la solicitud del particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que en términos de la referida normatividad, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud **no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y **remitir (canalizar)** la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.



Con base en lo anterior, es posible concluir que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que si bien a través de ella se reflejó que la Contraloría General del Distrito Federal actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47, de la ley de referencia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a sus consideraciones expuestas en la misma respuesta, consistente en que otro Ente Obligado (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) era el competente para atender los requerimientos del particular, lo procedente era la canalización de la solicitud con folio 0115000184813 al Ente Obligado que consideró competente para ello, y no así una orientación como ha quedado referido.

En tal virtud, al no haber canalizado la solicitud de información del particular vía el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al ser esta última la competente para tender la misma, resulta evidente que se **no se satisface el primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que con su actuar el Ente Obligado inobservó los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la referida ley.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, invocada también por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, se debe aclarar al Ente recurrido que de ser cierta su afirmación, en el sentido de que se actualiza la misma toda vez que se atendió la solicitud de información del particular con



la primera respuesta, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en los términos planteados, la solicitud implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, toda vez que para determinarlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, si la misma satisfizo su requerimiento de información y en consecuencia, se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo anterior, y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano



Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente recurrido y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“fecha en que se dio a conocer a la sociedad en prensa radio y television y todos los que cita este documento adjunto para poder asistir y cuando es la próxima compra de patrullas motos y radios Se solicita los documentos que lo acreditan ya que ni en compranet o el portal de la SSP DF están la base de la compra a CRYMEX y fecha en que se entregaron publicamente las patrullas compradas a CRYMEX en 2012 / se requiere los doc que acredite la SSP DF su dicho en las bases</i></p> <p><i>Datos para facilitar su localización copia de todos los documentos que estos que citan las bases participaron“ (sic)</i></p>	<p><i>“... En atención a su requerimiento, le informo que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentren en poder de esta Instancia de Control, no se localizó la información solicitada por el peticionario. ...” (sic)</i></p>	<p>Formato Acuse de recibo de recurso de revisión</p> <p><i>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos el documento que se adjunto que es parte de las bases ya en poder completas en el INFODF Jurídico y este acredita que la respuesta del contralor interno es falsa y lo único que esta haciendo en encubrir a los funcionarios de su contraloria que intervinieron y firmaron los documentos de todo el proceso., asi también perdón donde esta su contralor ciudadano de SSP DF que tanto presume el contralor general y todos los demás si nadie se entero de la compra ni de la renta express</i></p> <p><i>... 6. Descripción de los hechos en que se funda</i></p>



		<p>la impugnación <i>encubrimiento y opacidad</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>pena da un contralor que encubre a sus funcionarios también corruptos como el.</i></p> <p><i>El Infodf ha recibido muchos documentos de licitaciones juntas de aclaraciones y fallos donde firman los funcionarios de las contralorías por ende la respuesta del contralor es corrupta ...” (sic)</i></p> <p>Correo electrónico del 31 de octubre de 2013 (Desahogo de prevención)</p> <p><i>“Las bases de la compra de patrullas están en jurídico de infodf</i></p> <p><i>Estas como fue una compra con recursos federales por Ley establece que estos que supuestamente participan lo hacen para que no haya actos de corrupción</i></p> <p><i>Por lo tanto la SSP DF para que participen habrá que notificarlos invitarlos a menos que solo se trate de una leyenda para simular</i></p>
--	--	---



		<p><i>Como ejemplo en las juntas de aclaraciones se supone participan los representantes de la contraloría y que pasó con su contralor ciudadano</i></p> <p><i>Por lo tanto tiene los documentos solicitados</i></p> <p><i>No entregarlo es opacidad y se alega la entrega” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0115000184813, del oficio CG/CISSP/SGD/SQD/811/2013, suscrito por el Director de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, en ausencia del Contralor Interno, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil trece, por medio del cual el particular desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de esta resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida en este espacio como si a la letra se insertase.



Ahora bien, de la lectura al **único** agravio del recurrente se desprende que se inconformó toda vez que consideró que en las bases de licitación de la compra de patrullas, por realizarse con recursos federales, se establece por ley que los participantes, entre ellos los Representantes de la Contraloría, lo hacen para que no haya actos de corrupción, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que participen deberá de notificarlos e invitarlos, motivo por el que a su juicio la información solicitada se encuentra en poder del Ente Obligado.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido argumentó que en el presente recurso de revisión se actualizaban las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las cuales han sido desestimadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De igual forma, señaló que el motivo de agravio del recurrente no existía, ya que su solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, a través de los medios señalados por el ahora recurrente, en tal virtud, consideró que lo procedente era se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por otra parte, argumentó que los planteamientos del recurrente eran poco claros, lo que dificultó dar respuesta puntual, no obstante, se indicó que los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen como una de las características de la información pública, el hecho de que la información se debe encontrar en los archivos de los entes obligados, esto es,



las obligaciones contenidas en la ley de la materia, respecto de la información pública solamente opera tratándose de información que detenta el área.

Aunado a lo anterior, señaló que en la respuesta impugnada la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal argumentó que no contaba con la información, de que se haya dado a conocer en prensa, radio y televisión, de cuando era la próxima compra de patrullas, motocicletas y radios, motivo por el cual se emitió en esos términos la respuesta a la solicitud de información, ya que únicamente es invitada en los procesos licitatorios, siendo el responsable del evento la convocante, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Ente Obligado que detenta toda la información relativa al evento licitatorio; por lo anterior, la respuesta que pudo otorgar la Contraloría únicamente fue respecto a los documentos que detentaba, los cuales no son la totalidad de la documentación generada por la referida Secretaría; en tal virtud, consideró que debería confirmarse la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Al respecto, como ha quedado expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 36, 41 y 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, delimitan la participación de la Contraloría o Contraloría Interna de los entes obligados en los procesos de licitaciones, limitándose únicamente a ser invitada y solo en aquellos casos en los que detecte alguna irregularidad en el proceso, podrá intervenir en el acto que



considerare contraviene las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, pudiendo suspender temporal o definitivamente el procedimiento licitatorio, manteniéndose en ese estado en tanto se emita la resolución correspondiente, de confirmarse la validez del acto intervenido se continuará con el proceso hasta el pronunciamiento del veredicto, y de decretarse la nulidad del acto, este se repondrá a partir del momento en que se originó la causa que haya dado motivo a la misma.

De igual forma, se advirtió que la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuentan con toda la documentación que conforma las bases de licitación ni del proceso licitatorio, pues solo se le proporciona copia de las Actas que se levantan en los actos a los que es invitada por la convocante.

En ese sentido, se observa que si bien en la respuesta impugnada el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio en su poder no se localizó la información solicitada, con lo que admitió poseer documentación relativa a la licitación de interés del particular, como lo prevé la normatividad citada en párrafos anteriores, omitió hacer del conocimiento del ahora recurrente el motivo por el cual en dicha documentación no se encontraba la información de su interés, esto es, no le explicó que solo poseía la documentación que le era proporcionada con motivo de los actos en los que participa como invitada, la cual no constituye todo el expediente de la licitación de su interés, ni le explicó la participación que tiene en los procesos licitatorios para otorgarle certeza respecto de la respuesta emitida.



Aunado a lo anterior, en la primera respuesta el Ente Obligado omitió informar al particular que el Ente competente para atender su solicitud de información es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como **canalizar** la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de ésta, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 42 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuya cita y análisis fue expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertase.

Sin que represente obstáculo para lo anterior, que al rendir su informe de ley el Ente Obligado haya argumentado que los planteamientos del ahora recurrente eran poco claros, lo que le dificultó dar una respuesta puntual; manifestación que lejos de acreditar la legalidad de su actuar, puso de manifiesto la deficiente gestión dada a la solicitud de información del particular, ya que en todo caso si al recibir esta, se percató de que la misma no era clara, debió proceder en términos del artículo 47, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 47. ...

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio



electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Del artículo transcrito, se desprende que no puede ser una justificación que la solicitud de información no sea clara, toda vez que si el Ente Obligado se percató de ello, debe prevenir al particular para que en un término de cinco días la aclare y, en caso, de que no lo hiciera, se deberá tener por no presentada la solicitud de información; sin embargo, al omitir actuar en los términos expuestos, el Ente Obligado se obligó a emitir una respuesta que atendiera lo planteado por el particular, la que se emitió sin satisfacer y cumplir con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular por lo que hizo a la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al no haber canalizado la solicitud de información en estudio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:

- II. Canalice la solicitud de información con folio 0115000184813 a través de su correo electrónico oficial a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informando al recurrente de esa circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contraloría General del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la



Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**